SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA Nº 1539

COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122)

Impreso el día 1° de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 13 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 368 de fecha 31 de marzo de 2004. (6.797-D.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado al expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 368 de fecha 31 de marzo de 2004 por el cual se ha modificado la ley 24.714, con la finalidad de implementar procedimientos que permitan otorgarle movilidad a los montos, coeficientes zonales, topes y rangos remunerativos de las asignaciones familiares, adecuando las mismas al desarrollo de la actividad económica, los índices de costo de vida o de variación salarial y a la situación económico-social de las distintas zonas.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 368 de fecha 31 de marzo de 2004.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de la comisión, 8 de noviembre de 2006.

> Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón. – María C. Perceval. – Miguel A. Pichetto.

INFORME

Honorable Congreso:

I. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) la delegación legislativa y c) la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero "Atribuciones del Poder Ejecutivo". Artículo 99. "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional (L.L. 1995-B, páginas 823:850).

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

Capítulo cuarto: "Atribuciones del Congreso". Artículo 76. "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

Capítulo quinto: "De la formación y sanción de las leyes". Artículo 80. "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

Capítulo cuarto: "Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo". Artículo 100:

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente. "13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente".

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006 ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 368 de fecha 31 de marzo de 2004 en virtud del cual se modifica la ley 24.714, con la finalidad de implementar procedimientos, que permitan otorgarle movilidad a los montos, coeficientes zonales, topes y rangos remunerativos de las asignaciones familiares, adecuando las mismas al desarrollo de la actividad económica, los índices de costo de vida o de variación salarial y a la situación económico-social de las distintas zonas.

IIa. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el párrafo 22 del "considerando" del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I de título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente res-

pecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a*) la firma del señor presidente de la Nación; *b*) firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros y *c*) remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a*) razones de necesidad y urgencia y *b*) en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaría, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 368/04 en consideración ha sido firmado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández y los señores ministros Carlos A. Tomada, Ginés M. González García, Roberto Lavagna, Gustavo O. Beliz, Aníbal D. Fernández, Alicia M. Kirchner, Julio M. De Vido, Daniel F. Filmus, José J. B. Pampuro y Rafael A. Bielsa, concluyéndose que ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3°.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, vuestra comisión ha concluido que atento a que dicha cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado vuestra comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la Comisión Bicameral Permanente.

La posición adoptada por vuestra comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²

Corresponde a continuación analizar el cumpli-

miento de los requisitos sustanciales en dictado del decreto 368/04.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa ha sido descrita en el considerando del decreto 368/04.

A fin de comprender el alcance de la medida es necesario recordar que el régimen de asignaciones familiares constituye una de las instituciones de relevante importancia en la seguridad social de nuestro país, dado que posibilita brindar cobertura a los trabajadores con mayores cargas de familia y tiende, así también, al desarrollo de una política demográfica y educacional adecuada.

La ley 24.714 y sus modificaciones instituye el régimen actual rigiendo desde octubre de 1996, fecha en la cual fueron implementados los topes y rangos remunerativos vigentes.

Los cambios económicos, políticos y sociales que se han suscitado en el país en los últimos tiempos se encuentran reflejados en varios ámbitos, siendo uno de ellos el laboral, con la mejora salarial dispuesta en forma reciente al dictado del decreto 368/04.

En virtud del carácter que se le otorga en el ingreso de los trabajadores a este incremento, el mismo incide directamente sobre los cálculos de los topes y rangos remunerativos, lo que afecta a los trabajadores, respecto de las prestaciones familiares que venían cobrando, por haber superado el tope previsto en la norma que las rige o por los cambios de rangos que sufrirán, percibiendo en consecuencia un monto menor de asignaciones familiares al que venían cobrando.

La necesidad de evitar que los trabajadores que actualmente perciben las asignaciones familiares dejen de hacerlo cuando vean incrementada su remuneración, torna necesario la emisión de medidas excepcionales y urgentes que eleven las franjas salariales y el tope máximo de remuneración, de manera tal que ningún trabajador vea reducida la cuantía de aquellas ante los aumentos salariales.

La existencia de una situación de riesgo social en los trabajadores –la reducción del monto de las asignaciones familiares por la no corrección de topes y rangos remunerativos– que, de ocurrir, hubiese sido contraria al espíritu que el legislador tuvo al sancionar la ley 24.714,³ amerita el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

El espíritu legislativo que no ha variado atento a que en definitiva el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.³

En razón a la materia regulada en el presente decreto, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3,

² Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

³ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso "Peralta". Corte Suprema de Justicia ("Fallos", 313:1513, L.L. 1990-D, página 131).

por no tratarse de materia penal, tributaría, electoral o el régimen de partidos políticos.

III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado del decreto 368/04, los requisitos formales y sustanciales establecidos en artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia 368 de fecha 31 de marzo de 2004.

Jorge M. Capitanich.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 31 de marzo de 2004.

Visto la ley 24.714 y sus modificaciones, la ley 25.231, el decreto 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996, el decreto 805 de fecha 19 de junio de 2001 y el decreto 392 de fecha 10 de julio de 2003, y

Considerando:

Que el régimen de asignaciones familiares constituye una de las instituciones de relevante importancia en la seguridad social de nuestro país, dado que posibilita brindar cobertura a los trabajadores con mayores cargas de familia, y tiende, así también, al desarrollo de una política demográfica y educacional adecuada.

Que la ley 24.714 y sus modificaciones instituye el régimen actual rigiendo desde octubre de 1996, fecha en la cual fueron implementados los topes y rangos remunerativos vigentes.

Que los cambios económicos, políticos y sociales que se han suscitado en el país en los últimos tiempos se encuentran reflejados en varios ámbitos, siendo uno de ellos el laboral, con la mejora salarial dispuesta recientemente, la cual ha permitido incorporar sumas no remunerativas, previstas en los decretos 1.273 de fecha 17 de julio de 2002, 2.641 de fecha 19 de diciembre de 2002 y 905 de fecha 15 de abril de 2003, al salario de los trabajadores privados.

Que el objetivo final de dicha mejora se ha cristalizado a través del decreto 392 de fecha 10 de julio de 2003, que pretende equilibrar distintas situaciones de crisis que fueron generadas oportunamente en el sector del trabajo.

Que el mencionado decreto, prevé un incremento salarial a partir del 1° de julio de 2003 de pesos veintiocho (\$ 28) por mes durante el lapso de ocho (8) meses, hasta adicionar a la remuneración vigente al 30 de junio de 2003 un importe total de pesos doscientos vienticuatro (\$ 224), que tendrá carácter remunerativo y permanente.

Que en virtud del carácter que se le otorga en el ingreso de los trabajadores a este incremento, el mismo incide directamente sobre los cálculos de topes y rangos reminerativos, lo que afecta a aquellos, respecto de las prestaciones por asignaciones familiares que se perciben actualmente.

Que dicha situación podría desembocar, paradójicamente, en el hecho de que a pesar del aumento salarial dispuesto por el Estado nacional, los trabajadores vean reducidos sus ingresos netos al dejar de percibir las asignaciones familiares que venían cobrando, por haber superado el tope previsto en la norma que las rige.

Que dicha incidencia se encuentra reflejada también en los cambios de rangos que sufrirán los trabajadores por la suma de remuneraciones dispuestas recientemente y que derivará en una disminución del monto de asignación familiar a percibir, en virtud del cambio de rango respectivo.

Que el incremento de las remuneraciones dispuesta por el decreto 392/03 se hace en forma escalonada hasta febrero de 2004, por la que corresponde disponer el aumento del tope y rangos remunerativos pertinente a partir del 1° de marzo de 2004.

Que por otro lado resulta necesario contemplar la sustitución de los promedios semestrales de remuneración que se calculan al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, por el cálculo mensual de las mencionadas remuneraciones, a los efectos de determinar el derecho y cuantía para el cobro de las asignaciones familiares.

Que la implementación de este procedimiento se encuentra vigente desde octubre de 1996 y fue realizada a los efectos de favorecer el procedimiento para el control y pago de las asignaciones familiares respecto del poder administrador.

Que con tal motivo, han sido dejadas de lado cuestiones relacionadas con los derechos de los trabajadores, dado que se ha otorgado preponderancia a los procesos administrativos por sobre los derechos en sí mismos.

Que con el sistema vigente se determina el derecho al cobro de las asignaciones familiares, en virtud de situaciones ocurridas en la relación laboral con anterioridad al período que se percibe, sometiendo de esta manera, el derecho del trabajador a su situación laboral retroactiva, lo que confronta directamente con los principios del derecho de la seguridad social y en particular con el de primacía de la realidad.

Que en contraposición al sistema actual de aplicación del promedio semestral de remuneraciones, resulta conveniente condicionar el otorgamiento de las asignaciones familiares, o su cuantía, en función de la totalidad de las remuneraciones percibidas en cada mes.

Que de esta forma los trabajadores supeditan el cobro de las asignaciones familiares de cada período mensual a lo realmente percibido como remuneración en dicho mes, por lo que quedan a resguardo los derechos del trabajador respecto del cobro de dichos beneficios.

Que asimismo, cabe aclarar que, contrariamente a lo que se pronosticaba al momento de su implementación, la práctica ha demostrado que la aplicación de los promedios semestrales genera una serie de inconvenientes administrativos y operativos que dificultan el funcionamiento del Régimen de Asignaciones Familiares.

Que por otro lado, dentro del marco técnico descrito, es necesario establecer la cuantía de las asignaciones familiares, así como también los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas.

Que esta modificación se justifica en virtud de los cambios que hubieron a nivel económico en el país y en atención a los distintos acontecimientos que se fueron sucediendo a nivel nacional, lo que exige contar con procedimientos ágiles que permitan otorgarle movilidad a los montos, coeficientes zonales, topes y rangos remunerativos de asignaciones familiares que acompañen el desarrollo de 1a actividad productiva y las mejoras en las relaciones laborales.

Que por ello, resulta necesario otorgar al Poder Ejecutivo nacional las facultades mencionadas en el considerando anterior, que permitan a través del dictado de un decreto se puedan ir adecuando los montos de asignaciones familiares, topes y rangos remuneratorios en relación al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económico-social de las distintas zonas.

Que, en síntesis, la necesidad de evitar que las personas que actualmente perciben las asignaciones familiares dejen de percibirlas cuando vean incrementada su remuneración, en atención a lo dispuesto en el decreto 392/03, torna indispensable la emisión de medidas excepcionales y urgentes que eleven las franjas salariales el tope máximo de remuneración, de tal manera que ningún trabajador vea reducida la cuantía de aquellas ante los aumentos salariales referidos en los considerandos precedentes.

Que el decreto a dictar encuadra en los estrictos límites que el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional ha fijado para el dictado de medidas de necesidad y urgencia, atento las circunstancias excepcionales descritas que impiden seguir los trámites ordinados previstos en nuestra Carta Magna para la sanción de las leyes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración inferior a pesos cien (\$ 100) o igual o superior a pesos un mil setecientos veinticinco (\$ 1.725).

Para los que trabajen en las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; o en los departamentos de Antofagasta de la Sierra (exclusivamente para los que se desempeñen en la actividad minera) de la provincia de Catamarca; o en los departamentos de Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi de la provincia de Jujuy; o en el distrito Las Cuevas del departamento de Las Heras, en los distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel y Las Compuertas del departamento de Luján de Cuyo, en los distritos de Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris del departamento de Tupungato en los distritos de Los Arboles, Los Chacayes y Campo de los Andes de departamento de Tunuyán, en el distrito de Pareditas del departamento San Carlos en el distrito de Cuadro Benegas del departamento de San Rafael, en los distritos de Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del departamento de Malargüe, en los distritos de Russell, Cruz de Piedra, Las Barrancas y Lumlunta del departamento de Maipú, en los distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción y Medrano del departamento de Rivadavia de la provincia de Mendoza; o en los departamentos de General San Martín (excepto ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto ciudad de San Ramón de la Nueva Orán v su ejido urbano) de la provincia de Salta; o en los departamentos de Bermejo, Ramón Lista y Matacos de la provincia de Formosa, la remuneración deberá ser inferior a pesos cien (\$ 100) o igual o superior a pesos dos mil veinticinco (\$ 2.025) para excluir al trabajador del cobro las prestaciones, previstas en la presente ley.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Se considerará remuneración a los efectos de esta ley, la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ley 24.241, artículos 6° y 9°) con excepción de las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC).

Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, se calcularán, en cada caso, en función de la totalidad de las remuneraciones y prestaciones dinerarias y asignación por maternidad o prestación por desempleo o haberes previsionales correspondientes al período que se liquide, excluyéndose las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC) en los casos de trabajadores en relación de dependencia y la prestación anual complementaria en los casos de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Para los trabajadores a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3° y solo a los efectos del cobro de las asignaciones familiares, se excluirán del total de la remuneración las sumas que percibiera el trabajador en concepto de horas extras, sueldo anual complementario (SAC) y zona desfavorable, inhóspita o importes zonales.

Art. 3° – Sustitúyense los incisos a), b), i) y j) del artículo 18 de la ley 24.714 y sus modificaciones, por los siguientes:

- a) Asignación por hijo: la suma de pesos cuarenta (\$ 40) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde pesos cien (\$ 100) e inferiores a pesos setecientos veinticinco (\$ 725); la suma de pesos treinta (\$ 30) para los que perciban remuneraciones desde pesos setecientos veinticinco (\$ 725) e inferiores a pesos un mil doscientos veinticinco (\$ 1.225); y la suma de pesos veinte (\$ 20) para los que perciban remuneraciones desde pesos un mil doscientos veinticinco (\$ 1.225) hasta los topes fijados en el artículo 3°;
- b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de pesos ciento sesenta (\$ 160) para los trabajadores que perciban remuneraciones inferiores a pesos setecientos veinticinco (\$ 725); la suma de pesos ciento veinte (\$ 120) para los que perciban remuneraciones desde pesos setecientos veinticinco (\$ 725) e inferiores a pesos un mil doscientos veinticinco (\$ 1.225); y la suma de pesos ochenta (\$ 80) para los que perciban remuneraciones desde pesos un mil doscientos veinticinco (\$ 1.225);
- i) Asignación por cónyuge del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones Pensiones: la suma de pesos quince (\$ 15) para los que perciban haberes inferiores a pesos un mil quinientos uno (\$ 1.501).

Para los beneficiarios que residan en las provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la suma de pesos treinta (\$ 30) para los que perciban haberes inferiores a pesos un mil quinientos uno (\$ 1.501);

- j) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones:
 - j.1) Asignaciones por hijo: la suma de pesos cuarenta (\$ 40) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a pesos quinientos uno (\$ 501); la suma de pesos treinta (\$ 30) para los que perciban haberes desde pesos quinientos uno (\$ 501) e inferiores a pesos un mil uno (\$ 1.001) la suma de pesos veinte (\$ 20) para los que perciban haberes desde pesos un mil uno (\$ 1.001) e inferiores a pesos un mil quinientos uno (\$ 1.501).

Para los beneficiarios que residan en las provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la suma de pesos cuarenta (\$40) para los que perciban haberes inferiores a pesos un mil quinientos uno (\$1.501);

j.2) Asignaciones por hijo con discapacidad: la suma de pesos ciento sesenta (\$ 160) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a pesos quinientos uno (\$ 501); la suma de pesos ciento veinte (\$ 120) para los que perciban haberes desde pesos quinientos uno (\$ 501) e inferiores a pesos un mil uno (\$ 1.001); y la suma de pesos ochenta (\$ 80) para los que perciban haberes desde pesos un mil uno (\$1.001).

Para los beneficiarios que residan en las provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la suma de pesos ciento sesenta (\$ 160) cualquiera fuere su haber.

Art. 4° – Sustitúyese el último párrafo del artículo 18 de la ley 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Para los trabajadores a que hace mención el párrafo segundo del artículo 3°, el tope de pesos un mil setecientos veinticinco (\$1.725) se eleva a pesos dos mil veinticinco (\$2.025).

Art. 5° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 de la ley 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer la cuantía de las asignaciones familiares establecidas en la presente ley, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficiente zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida, o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas.

Art. 6° – Deróganse, a partir del 1° de marzo de 2004, el segundo párrafo del artículo 1° y los artículos 4°, 5° (según texto del decreto 805/01) y 8° del decreto 1.245/96.

Art. 7° – El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1° de marzo de 2004.

Art. 8° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en cumplimiento de las disposiciones del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 9° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 368.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Rafael A. Bielsa. – José J. B. Pampuro. – Roberto Lavagna. – Julio M. De Vido. – Gustavo O. Beliz. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.

